

OK 7-2-D 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1821-2010

PUNO

Lima, tres de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Aldo Arturo Sosa Calle contra la sentencia de fojas ochocientos noventa y siete, su fecha quince de abril de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dampwolf; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Sosa Calle, mediante recurso de nulidad de fojas novecientos diecisiete solicita alternativamente la absolución de los cargos imputados en su contra o la nulidad de la sentencia dictada, argumentando entre sus fundamentos que: **I)** no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos ni compulsado debidamente la prueba actuada en juicio a fin de establecer su responsabilidad penal; **II)** al momento de la intervención sólo se detuvo a dos personas, no advirtiéndose del atestado policial que una tercera persona haya fugado del lugar de los hechos como aducen los sentenciados Yuri Ronald Palomino Méndez y Maricruz Fernández Rojas; **III)** mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, ha presentado diversos medios probatorios que no han sido valorados al expedirse la sentencia condenatoria y que acreditan que el recurrente nunca ha tenido problemas con la justicia. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas quinientos nueve, que con fecha diecinueve de abril de dos mil siete, por horas de la tarde el encausado Sosa Calle se reunió con el ahora condenado Yuri Ronald Palomino Méndez en el parque

19/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1821-2010

PUNO

Sucre a fin de realizar el transporte de pasta básica de cocaína; en esos momentos se hizo presente el encausado Walter Luján Hinostroza y conjuntamente acordaron reunir dinero para comprar más droga; es así que el encausado Aldo Arturo Sosa Calle abonó la suma de mil ochocientos nuevos soles para comprar un kilo de pasta básica de cocaína. El mismo día por horas de la noche se reunieron en el inmueble donde habitaba el encausado Walter Luján Hinostroza a fin de llenar tres baldes de droga; posteriormente, el veinte de abril de dos mil siete en horas de la noche llenaron tres baldes más, acordando viajar a la localidad de Putina - Puncu, Sandia; es así que con fecha veinticuatro de abril de dos mil siete los encausados Yuri Ronald Palomino Méndez, Walter Luján Hinostroza y Maricruz Fernández Rojas partieron a las seis horas con treinta minutos de la ciudad de Juliaca hacia San Pedro de Putinapunto y a la altura del Distrito de San Juan del Oro -a las diecisiete horas aproximadamente- los condenados Yuri Ronald Palomino Méndez y Maricruz Fernández Rojas fueron intervenidos por el personal policial con seis baldes de aceite conteniendo productos perecibles y que al ser revisados se encontró que estaban acondicionados con doble pared de plástico en el que se halló cuatro kilos con trescientos cuatro gramos de pasta básica de cocaína. **Tercero:** Que, la actividad probatoria encuentra su momento culminante cuando se procede judicialmente a la valoración de la prueba, con ella se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba y esta tiene como función específica darle el incentivo vigoroso de la verdad dado que, la sentencia que es el fin característico del proceso se hace realidad

23/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1821-2010

PUNO

cuando las pruebas se dirigen a asegurar la verdad; en tal sentido, todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción, el objeto del proceso debe quedar plenamente satisfecho para cumplir la función jurisdiccional: juzgar.

Cuarto: Que, examinados los autos y las pruebas actuadas a lo largo del proceso, se ha llegado a concluir que existe actividad probatoria suficiente para establecer de manera fehaciente e indubitable la responsabilidad penal del encausado Sosa Calle en el delito de tráfico ilícito de drogas; así tenemos, que por un lado, la materialidad del delito se encuentra acreditada con el acta de hallazgo -fojas veintiséis- de seis baldes con doble fondo adheridos en todo el contorno una sustancia verdosa que al ser sometida a la prueba de campo correspondiente -fojas veintinueve- arrojó positivo para alcaloide de pasta básica de cocaína con un peso bruto de cuatro kilos trescientos cuatro gramos -véase acta de pesaje de droga de fojas cuarenta y dos-.

Quinto: Que, a su vez, la responsabilidad penal del encausado Sosa Calle se encuentra acreditada con la manifestación rendida por el condenado Yuri Ronald Palomino Méndez, quien a fojas trece y en presencia del representante del Ministerio Público señaló haber formado un grupo dedicado al tráfico de drogas con la participación del encausado Walter Luján Hinostroza -alias chino y cabecilla del grupo- así como el encausado recurrente Aldo Arturo Sosa Calle -alias chato- sosteniendo incluso haber efectuado diferentes acciones relacionadas al transporte y acopio de droga, señaló además que el día de la intervención el encausado Sosa Calle también venía como pasajero en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 1821-2010

PUNO

ómnibus, sin embargo al momento que eran intervenidos éste aprovechó para darse a la fuga ya que se encontraba en un asiento posterior; asimismo, a nivel de instrucción sostuvo que los baldes de frutas que contenían la droga incautada le fue entregado por el encausado Sosa Calle "en un grifo que queda en Ayacucho hacia la salida para Lima" el día sábado veintiocho de abril de dos mil siete, donde además le propuso pagarle la suma de mil nuevos soles por el trabajo realizado; la tesis de imputación además se encuentra sustentada con la sindicación efectuada por la condenada Maricruz Fernández Rojas, quien a fojas dieciocho y en presencia del representante del Ministerio Público señaló que al llegar a la localidad de San Clemente se percató que el condenado Yuri Ronald Palomino Méndez y Aldo Arturo Sosa Calle bajaron de las bodegas del ómnibus seis saquillos de color blanco percibiendo que se trataba de fruta. Finalmente, con relación a la documentación presentada por el encausado Sosa Calle mediante escrito de fojas ochocientos once, debemos precisar que de la revisión de dichos documentos no enervan su responsabilidad penal, por tanto se concluye que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ochocientos noventa y siete, su fecha quince de abril de dos mil diez, que condenó a Aldo Arturo Sosa Calle como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma de acopio y transporte de pasta básica de cocaína, en agravio del Estado Peruano, a diez años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme al

22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1821-2010

PUNO

artículo treinta y seis incisos uno, dos y cuatro del Código Penal; y fijó en la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar en forma solidaria con los demás sentenciados a favor del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

RBD/orj

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MICHEL A. BELL CASTILLO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL

EXPEDIENTE N° 022-2007

Corte Superior de Justicia de Puno

C.S. N° 1821-2010

DICTAMEN N° 1472-2010-MP-FN-1ªFSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA:

Viene a esta Fiscalía Suprema el presente proceso, en mérito al Recurso de Nulidad interpuesto por el procesado contra la sentencia de vista de fs. 897/904, su fecha 15 de Abril del año en curso, que falla: **CONDENANDO** a **ALDO ARTURO SOSA CALLE** como autor del Delito contra la Salud Pública –Tráfico Ilícito de Drogas (Tipo Agravado)–, en agravio del Estado, imponiéndole **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA e INHABILITACIÓN** conforme a los incisos 1), 2) y 4) del Art. 36º del Código Penal, y fijaron en **CINCO MIL NUEVOS SOLES** el monto de la reparación civil a favor del Estado. Y, **RESERVANDO** el juzgamiento contra **WALTER LUJÁN HINOSTROZA**, hasta que sea habido.

I. RECURSO IMPUGNATORIO.-

El procesado **Aldo Arturo Sosa Calle**, en su escrito de fs. 917/926, sostiene que el Colegiado no ha valorado debidamente las pruebas actuadas durante el proceso, de las que se desprende su inocencia, ya que no participó en el evento criminoso, en el que fue involucrado por la

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACION
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL

sindicación de su co-procesado Yuri Ronald Palomino Méndez. Por estas consideraciones, solicita se le absuelva de la acusación fiscal.

II. HECHOS IMPUTADOS.-

Se incrimina al procesado ALDO ARTURO SOSA CALLE, dedicarse al tráfico ilícito de drogas; hechos que se dieron a conocer tras la intervención policial efectuada a los procesados YURI RONALD PALOMINO MÉNDEZ y MARICRUZ FERNÁNDEZ ROJAS con fecha 24 de Abril del 2007, quienes fueron intervenidos en circunstancias en que se desplazaban a bordo del vehículo de placa rodaje N° UH-5380 de la Empresa de Transportes "Águilas del Sur" desde la ciudad de Juliaca a la localidad de San Pedro de Putinapunco. Luego de efectuarse el registro correspondiente, se encontró en el equipaje de carga de los mencionados procesados, seis (06) baldes de aceite conteniendo frutas, en cuyas paredes se habían acondicionado 4, 314.00 kilogramos de Pasta Básica de Cocaína (PBC), conforme a las actas de fs. 26/30. el detenido PALOMINO MÉNDEZ señaló que la droga incautada era de propiedad del procesado SOSA CALLE.

III. ANÁLISIS FÁCTICO y JURÍDICO.-

Del análisis de los actuados, se aprecia que la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas así como la responsabilidad penal del procesado ALDO ARTURO SOSA CALLE, conocido con el seudónimo de "Chato", han quedado acreditadas. En efecto, este procesado fue comprendido en la presente causa por la sindicación formulada por el condenado Yuri Ronald Palomino Méndez, quien le atribuyó la propiedad de l

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL

adroga, afirmando que fue con quien adquirieron y acondicionaron la droga incautada en baldes de aceite que llenaron con frutas, baldes que el declarante iba a transportar desde la ciudad de Juliaca a la localidad de San Pedro de Putinapuncu, a cambio de la suma de S/. 1,000.00 nuevos; para ello, el declarante, por indicaciones del SOSA CALLE, viajó acompañado de la condenada Maricruz Fernández Rojas, con el fin de disimular el transporte de los estupefacientes, admitiendo, que también se dedicaba al tráfico ilícito de drogas, conforme se aprecia de las declaraciones a nivel premilitar y el acta de entrevista, con la presencia del Representante del Ministerio Público, obrantes a fs. 13/17 y 31/32, respectivamente.

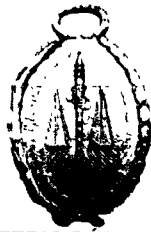
JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

Dicha sindicación, ha sido debidamente ratificada a nivel de instrucción, conforme se aprecia de la declaración instructiva del condenado Palomino Méndez (fs. 78/79), así como de las declaraciones de la condenada Fernández Rojas (fs. 18/21, 211/213 y 300/302), en las que ésta reconoce al procesado SOSA CALLE como la persona que acompañaba a Palomino Méndez cuando se disponían a viajar a la localidad de San Pedro de Putinapuncu, y que, incluso les ayudó a embarcar los seis baldes de fruta, precisando, además, que el mencionado procesado también iba a bordo del ómnibus de transporte terrestre donde fueron intervenidos; sin embargo, al percatarse de la intervención del personal policial, logró escabullirse y darse a la fuga. Más aún, los mencionados condenados, en juicio oral, se acogieron a la terminación anticipada del proceso, que regula la Ley N° 28122, conforme obra a fs. 631/637.

De este modo, las alegaciones del procesado SOSA CALLE, en el sentido que es inocente de los cargos imputados y que no se



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL

03 ENE. 2011

dedica al tráfico ilícito de drogas, no obedecen a la realidad de los hechos; por el contrario, constituirían una estrategia orientada a desvirtuar su responsabilidad penal, la misma que ha sido debidamente corroborada con las pruebas antes citadas; sobre todo si, no se ha establecido la existencia de un sentimiento espurio, odio, resentimiento o venganza contra el recurrente de parte de sus co-procesados condenados, que pudieran haber incidido en una sindicación falsa.

Siendo así, la sentencia condenatoria emitida por la Sala resulta conforme a derecho.

IV. OPINIÓN FISCAL:

Por estas consideraciones, esta Fiscalía Suprema Penal, es de **OPINIÓN**: que la Sala de su Presidencia, declare: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista.

Lima, 23 de julio de 2010.



JAPB/TAGV/kra

JOSE ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal